

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1985 31 03003 04723	Ejecutivo Singular	ELVIRA PERDOMO	JOSE PABLO BONILLA PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2023		
41001 1989 31 03003 06150	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	ELVIRA RAMOS DE OSPINA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2023		
41001 1992 31 03003 06932	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	EUFRACIO GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 23/marzo/2023	24/03/2023		
41001 1996 31 03003 09512	Divisorios	PABLO ELIECER PIMIENTA MEJIA	MARGARITA BASTO DE PIMIENTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2023		
41001 1998 31 03003 00184	Ejecutivo Singular	COOLAC LTDA.	RIGAUL ROJAS CASTILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2023		
41001 1998 31 03003 00328	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO	MARIA EUGENIA CUCALON VANEGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2023		
41001 1998 31 03003 00418	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO	DISTRICAT LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2023		
41001 2011 31 03003 00044	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	HERNAN AVILES SUAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento	24/03/2023		
41001 2017 31 03003 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/03/2023		
41001 2023 31 03003 00037	Verbal	LEONARDO NINCO IPUZ	PEDRO GARAY PEREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA Y EFECTUE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR SO PENA DE APLICAR LC DISPUESTO EN EL ARTICULO 317 No 1 del	24/03/2023		
41001 2023 31 03003 00061	Verbal	ESNEYDY MENDEZ SOLORZANO	CARLOS PERDOMO SOLANO	Auto rechaza demanda	24/03/2023		
41001 2023 31 03003 00067	Ejecutivo	CLINICA UROS S.A.S.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda AUTO AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA	24/03/2023		
41872 2019 40 89001 00024	Verbal	OIDEN ANTONIO PERDOMO CORDOBA	JUAN DE LA ROSA VARGAS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO	24/03/2023		
41872 2019 40 89001 00024	Verbal	OIDEN ANTONIO PERDOMO CORDOBA	JUAN DE LA ROSA VARGAS	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELVIRA PERDOMO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BONILLA P. MARÍA EMA BONILLA P. MONICA BONILLA DE MOTTA DEBORA BONILLA PÉREZ JOSE VICENTE BONILLA P. GUADALUPE BONILLA JOSE PABLO BONILA P
RADICACIÓN	41001310300319850472300

Se procede a declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 5 de diciembre de 1985 se profirió providencia de seguir adelante la ejecución (fls 13 y 14 del cuaderno No 1) y que la última decisión que obra en el proceso es del 22 de abril de 1987 mediante el cual se aprobó la liquidación adicional de costas vista en página 30 del PDF que contiene las actuaciones de medidas cautelares, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por ELVIRA PERDOMO contra LUIS ALBERTO BONILLA PÉREZ, MARÍA EMA BONILLA PÉREZ, MONICA BONILLA DE MOTTA, DEBORA BONILLA PÉREZ, JOSE VICENTE BONILLA PÉREZ, GUADALUPE BONILLA, JOSE PABLO BONILA PÉREZ conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	ELIECER OSPINA HENAO
	ELVIRA RAMOS DE OSPINA
RADICACIÓN	41001310300319890615000

Se procede a declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 4 de abril de 1990 se profirió auto de seguir adelante la ejecución (fl 11 del cuaderno No 1) y que la última decisión que obra en el proceso es del 9 de julio de 2012 vista a folio 54 del cuaderno No 1, mediante el cual se ordena expedir un certificado. cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por **BANCO CAFETERO** contra **ELIECER OSPINA HENAO Y ELVIRA RAMOS DE OSPINA** conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO	JOSUE DAVID ROJAS REYES y EUFRACIO GOMEZ
RADICACIÓN	41001310300319920693200

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 11 de mayo de 1994 fue dictada sentencia que decretó la venta en pública subasta el bien inmueble hipotecado, según dispone el numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil (fls. 113 al 116 del expediente virtual – PDF 2028055476) y que la última decisión que obra en el proceso es del 21 de octubre del 2014 (fl. 261 del expediente virtual – PDF2028055476) en donde se resolvió acerca de solicitud presentada, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

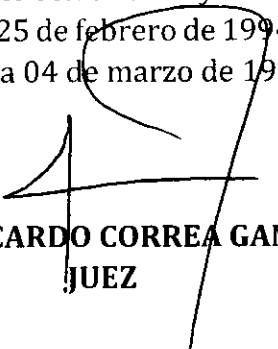
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de JOSUE DAVID ROJAS REYES y EUFRACIO GOMEZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia respecto de las decretadas a JOSUE DAVID ROJAS REYES que continúan vigentes por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para el proceso ejecutivo que allí cursa, de JORGE TOVAR contra Álvaro Reyes y JOSUE DAVID ROJAS REYES, aclarando que se deja a disposición es el derecho de cuota parte de propiedad del demandado JOSUE DAVID ROJAS REYES identificado con cédula de ciudadanía 79.44.521, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N. 200-0078496, en virtud de embargo y secuestro del remanente y bienes que se desembarguen, comunicado mediante oficio 0333 del 25 de febrero de 1994 (fl 107 PDF2028055476), del cual se tomó nota por auto de fecha 04 de marzo de 1994. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	PABLO ELIECER PIMIENTA
DEMANDADO	MARGARITA BASTO DE PIMIENTA
RADICACIÓN	41001310300319960951200

Se procede a declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 14 de febrero de 2000 se profirió providencia mediante el cual se decretó el remate del bien inmueble objeto de la Litis (fl 59 del cuaderno No 1) y la última actuación que obra en el proceso es esta, cumpliéndose de esa manera con el término de un año previsto en el inciso primero del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Esto es, haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría por más de un año desde el 14 de febrero de 2000 hasta la presente época, por más de 23 años sin movimiento.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso divisorio iniciado por **PABLO ELIECER PIMIENTA** contra **MARGARITA BASTO DE PIMIENTA** conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-315 ordenada en auto admisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 1996. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTDA -COOLAC- RIGAU ROJAS CASTILLO
DEMANDADO	41001310300319980018400
RADICACIÓN	

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se presenta cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 22 de junio de 1999, se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 64-65 Pdf 2028055514 del expediente virtual) y que la última decisión que obra en el proceso es del 24 de noviembre de 2000 (fls. 131-133 Pdf 2028055568 del expediente virtual) en donde se aprobó remate, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo mixto propuesto por COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTDA -COOLAC- en contra de RIGAU ROJAS CASTILLO conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, informando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo propuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA contra RIGAU ROJAS CASTILLO, que no quedaron bienes para poner a disposición de dicho proceso. Oficiase indicando que la medida fue comunicada por dicha agencia con oficio No. 1.113 de 19 de mayo de 2000 y se tomó mediante auto del 22 de mayo de ese mismo año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GANADERO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA CUCALON VANEGAS
RADICACIÓN	1998-328

Se procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito del proceso.

Revisada la actuación se observa el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 15 de octubre de 2002, fue dictada sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva en sentencia del 15 de enero de 2003 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta; asimismo, puede observarse que la última actuación que obra en el proceso es el auto de fecha 28 de marzo de 2003 que aprobó liquidación de costas y crédito, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin movimiento del proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo singular propuesto por **BANCO GANADERO** en contra de **MARIA EUGENIA CUCALON VANEGAS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de existir embargo de remanente, queden los bienes a disposición del juzgado requirente Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO
DEMANDADO	DISTRICAT LTDA
RADICACIÓN	1998-418

Se procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito del proceso.

Revisada la actuación se observa el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 23 de febrero de 1999, fue dictada orden de seguir adelante la ejecución; asimismo, puede observarse que la última actuación que obra en el proceso es el auto de fecha 12 de septiembre de 2013 que ordenó poner en conocimiento de las partes una comunicación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin movimiento del proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo singular propuesto por **RODRIGO ALMANZA** en contra de **SOCIEDAD DISTRICAT LTDA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de existir embargo de remanente, queden los bienes a disposición del juzgado requirente Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	HERNAN AVILES SUAREZ, CELIAR LOSADA ROCHA.
RADICACIÓN	410013103003 2011 00044 00

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 27 de enero de 1989, fue dictada providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 35 y 36 del cuaderno principal) y que la última actuación que obra en el proceso data del 19 de mayo de 2011 (fl. 63 del cuaderno principal), cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CAFETERO contra HERNAN AVILÉS SUAREZ y CELIAR LOSADA ROCHA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: INFORMAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para el proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra HERNAN AVILÉS SUAREZ que allí cursa, que no se dejan bienes a su disposición por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante Resolución 082 del 25 de Agosto de 1988 ordenó cerrar el folio de matrícula inmobiliaria 200-57625, que se encontraba embargado por orden de este Juzgado para el presente proceso y dejar sin vigencia registral el embargo ordenado por este Juzgado en auto del 3 de noviembre de 1987. Oficiése.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL -EJECUCIÓN DE COSTAS
DEMANDANTE COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA
DEMANDADO HERNANDO FALLA DUQUE
RADICACIÓN 410013103003**20170025400**

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (ejecutante en el presente asunto) visible en PDF 70 y teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias consagradas en el artículo 592 C.G.P. se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-208868 denominado Lote B, 200-105548 denominado lote número cuatro y 200-246483 denominado lote 2A, denunciados como de propiedad de la parte ejecutada COLOMBIAN TOYS AND GIFTS LTDA identificada con NIT. 830.105.967-1.

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que registre la medida.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONARDO NINCO IPUZ
DEMANDADO	ADOLFO GARAY Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230003700

Comoquiera que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados en este proceso y tampoco la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No 200-67100, este Juzgado **DISPONE: REQUERIR** al demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, tal como fue ordenado en el auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2023 y cumpla la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No 200-67100, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 317 No 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ESNEYDY MENDEZ SOLORZANO
DEMANDADO	CARLOS PERDOMO SOLANO HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	41001310300320230006100

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023 este Juzgado, declaró inadmisibile la demanda verbal de resolución de contrato iniciada por ESNEYDY MENDEZ SOLORZANO contra CARLOS PERDOMO SOLANO y HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ; por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido a la parte actora, se tiene que no subsanó el numeral primero, toda vez que, el correo electrónico el correo electrónico del abogado debe estar inscrito en el Registro Nacional de abogados, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues al revisar el aplicativo SIRNA no aparece consignada dirección electrónica alguna.

De la misma manera, no cumplió con lo indicado en el numeral 2º, por cuanto no indicó la identificación de los demandados.

No cumplió con lo indicado en numeral 8º, pues no subsanó la deficiencia del juramento estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.; tampoco cumplió con lo indicado en el numeral 9º toda vez que, no allegó la dirección electrónica de los testigos tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y en el acápite que describe como “TESTIMONIALES” nada dice respecto de los correos electrónicos a donde pueden ser citados.

En razón a lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO iniciada por ESNEYDY MENDEZ SOLORZANO contra de CARLOS PERDOMO SOLANO y HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CLÍNICA UROS S.A.S.
DEMANDANDO:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	41001-31-03-003-2023-00067-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto, no se ha surtido la notificación de la parte demandada y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por CLÍNICA UROS S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OYDEN ANTONIO PERDOMO CORDOBA
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO PERDOMO CORDOBA Y
OTROS
RADICACIÓN: 41872408900120190002401
41872408900120190002402

Teniendo en cuenta que la parte recurrente no sustentó dentro del término legal concedido, la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 y sentencia complementaria del 26 de enero de 2023, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SPSG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OYDEN ANTONIO PERDOMO CORDOBA
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO PERDOMO CORDOBA Y
OTROS
RADICACIÓN: 41872408900120190002401
41872408900120190002402

Teniendo en cuenta que la parte recurrente no sustentó dentro del término legal concedido, la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 y sentencia complementaria del 26 de enero de 2023, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SPSG